

# Corta de bosques bajo tendidos eléctricos

## Cutting down trees under power lines

Luis Machuca Bravo\*

En materia eléctrico-forestal existe un conflicto normativo, para algunos de jerarquía legal, para otros de temporalidad, especialidad, bien jurídico prevalente ante la protección que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a los bosques ante las intervenciones de limpieza y despeje de los terrenos en que se emplazan los tendidos eléctricos. Para el autor, cualquiera sea la intervención que se efectúe, inexcusablemente debe ser previa aprobación de un plan de manejo por parte de CONAF.

**Palabras clave:** Conflicto normativo – protección - bosques

In terms of electrical-forestry there is a normative conflict, for some, legal hierarchy, for others temporality, specialty or the legal good that prevails in the face of the protection that the legal order must provide to the forests before the interventions of cleaning and clearing of the lands in which the power grids are located. For the author, whatever intervention is made, regardless it must have prior approval from CONAF's management strategy.

**Keywords:** Normative conflict – protection - forests

RESUMEN / ABSTRACT

### Introducción

En este trabajo se pretende abordar, desde la arista jurisprudencial un tema muy complejo, como lo es, la ejecución de labores de corta de bosque, para el desarrollo de la labor de generación, transmisión y distribución de electricidad; y si finalmente el despliegue de actividades de corta, poda, raleo o mantención del bosque emplazado en los límites de la faja eléctrica requiere de la obtención de un plan de manejo previo a ejecutar las mentadas labores por parte del organismo sectorial correspondiente, esto es la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

Es indudable que la actividad de transmisión eléctrica cumple un rol importantísimo al interior del proceso productivo de nuestro país, así como en el desarrollo de la comunidad. Por lo cual, de producirse

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Mar, sede Centro Sur. Diplomado en Derecho de los Recursos Naturales, mención Derecho de Aguas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogado de la Corporación Nacional Forestal, región del Maule. Correo electrónico: luis.machuca.bravo@conaf.cl.  
Recibido el 17 de agosto de 2017 y aceptado el 6 de marzo de 2018.

alguna interrupción en la continuidad del suministro eléctrico, se podría ver afectado no solo la industria, sino que la vida y seguridad de las personas, entre otras múltiples cosas.

Por lo anterior es que nuestro legislador ha impuesto sobre dicha actividad de eléctrica, una serie de obligaciones legales, de manera tal de evitar la interrupción en el suministro, emplazándoles a efectuar con la debida antelación labores de mantenimiento de tendidos, fajas de servidumbre eléctrica, bosques y arbolados, de manera que estos no dañen las líneas de transmisión, asegurando así, en el papel al menos, que de cumplirse con la normativa, la calidad, seguridad y continuidad del suministro, deberían desarrollarse sin mayores inconvenientes.

Mención especial merece lo ocurrido el pasado verano en nuestro país, a propósito de los dantescos incendios forestales, incendios que sorprendieron a la comunidad internacional, puesto que trajeron consigo una recategorización de ellos, y que fueron materia de estudios por parte de la Comisión de la Unión Europea que analizó el fenómeno en nuestro país. Dicha Comisión emitió un informe técnico de las conclusiones de su estudio, en las que señala que Chile ha experimentado un episodio de incendios forestales que se puede describir como una tormenta de fuego extrema con propagaciones ultrarrápidas de hasta 8.200 ha/hora y con intensidades caloríficas excepcionales de más de 60.000 kw/m<sup>2</sup>, agregando que el resultado fue una situación fuera de la capacidad de extinción de cualquier operativo de extinción de incendios forestales debido a la gran magnitud de la misma.

Es dable concluir que muchos de estos incendios forestales comienzan en la denominada interface urbano-rural, o más bien urbano-forestal, que son áreas del territorio en las que conviven bosques y plantaciones forestales con obras y construcciones. Así también, en estos sectores se emplazan gran parte de la gran estructura de transmisión de electricidad, en donde producto de la caída de árboles sobre los tendidos eléctricos, estos provocan una combustión, que sumado al alto combustible producto de la vegetación existente, se provocan incendios forestales de gran magnitud, y que tienen como punto de inicio, una falla de naturaleza eléctrica provocado por la negligencia de las concesionarias en las labores de mantención adecuadas, y que seguramente de haber sido previstas muchas no hubiesen ocurrido.

Por otro lado, si bien es cierto que las concesionarias eléctricas, tienen el imperativo legal de efectuar su labor de manera tal, de evitar peligro sobre las personas y los bienes, sumado a que además deben desarrollar esta actividad económica dentro de la esfera de legalidad, es decir, no solo deben creer obedecer a un imperativo legal impuesto por la normativa eléctrica, sino que no pueden obviar la exigencias autorizacionales de los organismos sectoriales pertinentes; y en el caso de la corta de bosque o plantaciones forestales, autorización de la Corporación Nacionales Forestal; de manera tal, que la intervención se despliegue amparada en criterios técnicos y legales que hagan coexistir, por una parte la protección y seguridad del suministro

eléctrico de forma tal de evitar el peligro sobre las personas o bienes, y por otra, la protección y cuidado del medio ambiente, para así contribuir a un desarrollo sustentable.

## I. La actividad eléctrica y su conexión con los bosques

En nuestro país, la actividad eléctrica está básicamente constituida por la generación, transmisión, distribución y finalmente la comercialización. Este trabajo, abordará someramente la segunda de estas actividades, la transmisión de energía eléctrica a través de líneas o conductores físicos de alta tensión, desde las centrales generadoras pasando por terrenos públicos y privados, ríos, caminos y todo accidente geográfico intermedio, hasta las subestaciones de transformación que reducen el voltaje de la corriente eléctrica<sup>1</sup>.

Esta actividad económica es parte integrante de la prestación del servicio público eléctrico, y en caso de existir la necesidad de construir grandes obras civiles, obras que muchas veces se emplazan interregionalmente en nuestro territorio, desplegando el aparataje de autorización sectorial integralmente, coordinado mancomunadamente por la Superintendencia del Medio Ambiente, derivando el proyecto a los diversos actores con injerencia en las actividades a desarrollar, para su pronunciamiento; en el caso en estudio, cuando la implementación del proyecto involucre la corta de bosque, este es derivado a la Corporación Nacional Forestal, ente mandatado a fiscalizar estas actividades.

En este sentido, no podemos obviar lo que al efecto señala la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que en su artículo 42 encomienda al organismo encargado por ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada exigir, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de estos, a fin de asegurar su conservación.

Es útil consignar, que el artículo 139 inciso 1° de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que "es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes". En el mismo sentido lo consigna el artículo 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, que versa al efecto "es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas". Así también, el artículo 111.1 del Reglamento de Corrientes Fuertes señala que "Los árboles que estén en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudos, deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro"

<sup>1</sup> Apuntes de clases. Sistema de Derecho de Recursos Naturales. Alejandro Vergara Blanco 2016.

En mérito de esto, es posible concluir que las labores o actividades de mantenimiento de las redes y tendidos eléctricos, tiene como finalidad mantener en buen estado las instalaciones y con esto, evitar el peligro en las personas o en las cosas.

## II. Plantaciones forestales y bosque nativo, y su coexistencia con la red eléctrica

El sector forestal en nuestro país es sin duda una de las actividades económicas más importantes. De hecho, algunas localidades viven casi exclusivamente del sector forestal y los servicios y productos asociados a estos. Con la dictación del DL 701, sobre Fomento Forestal, en nuestro país se bonificó la plantación y reforestación de bastos terrenos desprovistos de vegetación y amenazados gravemente por la desertificación, pero fueron precisamente estas actividades las que también amenazaron gravemente a nuestro bosque autóctono, transformando algunos lugares del territorio casi prístinos, en verdaderos enjambres de monocultivos, sustituyendo bosques nativos por plantaciones forestales, cuestión que en la especie amainó con la dictación de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Nuestros bosques encuentran definición legal en el DL 701, sobre Fomento Forestal, como en la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que le especifican armónicamente como “un sitio poblado con formaciones vegetales, en las que la predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”. Teniendo en cuenta lo anterior, como premisa básica debemos tener presente que para intervenir un bosque, sea este nativo o proveniente de una plantación, se debe obtener previamente un plan de manejo, entendiendo por tal, al “instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema”<sup>2</sup>.

De lo anterior podemos concluir que el legislador ha instado porque ningún bosque en Chile sea cortado, sin la debida planificación previa; y en el caso del presente estudio, cualquier actividad de corta, poda o raleo de los árboles que formen parte de un bosque, y que se encuentren emplazados dentro de la faja de servidumbre eléctrica, deben contar previamente con un plan de manejo, aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

<sup>2</sup> Artículo 2, DL 701, de 1974 sobre Fomento Forestal.

1. Obligación legal de presentar un plan de manejo previo a la intervención de plantaciones forestales

Dispone el artículo 21 del Decreto Ley 701 sobre Fomento Forestal, que "cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal". Y en el caso del ejercicio de concesiones eléctricas, dispone el artículo 14 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento General del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento forestal, señala que "Cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios. Agrega la disposición, que "En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de él o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado".

Ahora bien, de lo anterior podemos colegir que si para la construcción de obras, instalaciones o líneas eléctricas es necesaria la intervención de masas forestales que formen parte de un bosque, es claro que se debe tramitar de manera previa, un plan de manejo que autorice estas obras civiles, de manera tal de asegurar que las actividades a desarrollar cumplan con estándares mínimos de sustentabilidad ecológica, y que por lo demás sean estrictamente necesarios para que el proyecto se desarrolle de manera segura para la población y su entorno.

2. Obligación legal de presentar un plan de manejo previo a la intervención de bosque nativo

En el caso de que la intervención del concesionario de servicio público eléctrico diga relación con la corta de bosque nativo, se debe considerar lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que al efecto señala "Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que este se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el Decreto Ley N° 701, de 1974." Y conforme lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, la obligación legal de presentar y tramitar el respectivo plan de manejo recae en el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, quién además será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. Al respecto, podemos afirmar que la obligación autorizacional recae en el concesionario eléctrico, quien, conforme las normas señaladas, debe tramitar el respectivo plan de manejo de intervención de bosque nativo, cumpliendo además con todas las obligaciones y compromisos conexos, como lo es por ejemplo, la obligación de reforestar o manejar la regeneración de una superficie al menos igual a la explotada, respetar intensidad mínima de intervención, etc.

### 3. Mantenición de obras o tendidos eléctricos, sometidos previamente a autorización

A juicio del suscrito, cuando se deban efectuar labores de mantenimiento de las instalaciones, obras o tendidos eléctricos, en las que se contemplen actividades de corta de vegetación que colonizó una faja construida y autorizada anteriormente por la Corporación Nacional Forestal mediante la aprobación de un plan de manejo de obras civiles al alero de las normas del DL 701, sobre Fomento Forestal en caso de plantaciones, o amparado en las normas de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentado por el titular de una concesión eléctrica, creemos que no sería necesaria la presentación de un nuevo plan de manejo, ello, siempre y cuando la superficie en la que se pretenda desarrollar las faenas, esté incluida íntegramente en el primitivo plan de manejo de obras civiles, que en teoría desafectó dicha área del bosque, en virtud de que el concesionario cumplió con la obligación principal que pesa sobre quien ejecuta labores de corta de bosque, esto es, la reforestación de una superficie al menos igual a la objeto de la intervención, en un predio diverso, y previa autorización de la Corporación Nacional Forestal. En términos simples, será obligación del concesionario eléctrico que las obras de mantenimiento se desarrollen solo en las superficies incluidas en los planes de manejo de obras civiles, autorizados por Conaf, y preocuparse que se encuentren libres y desprovistos de vegetación, para así dar cumplimiento a las obligaciones que la concesión eléctrica les mandata.

### III. Criterios jurisprudenciales. Bosques, y su convivencia con las redes eléctricas

La Jurisprudencia no es muy abundante en materia forestal infraccional, mas no así en temáticas relacionadas por ejemplo con el derecho real de servidumbre y las facultades que esta concesión les entrega a sus titulares, respecto de los derechos o potestades del dueño del predio sirviente, en cuanto a incluso la facultad de la que está embestido el titular de la concesión, para solicitar el auxilio de la fuerza pública, entre otras. En materia de infracciones a la normativa forestal relativa a las plantaciones y al bosque nativo, nuestros Tribunales de Justicia, se han pronunciado en aristas muy importantes, como por ejemplo en la determinación del ente fiscalizador del cumplimiento de la normativa eléctrica, supremacía legal, determinación de bienes jurídicos protegidos, actuaciones a *prima face*, desarrollo sustentable y cuidado del medio ambiente, entre otros. Algunos casos recientes, son:

a. *Derribamiento de renovales con objeto cautelar.* En el caso "Corporación Nacional Forestal con Sociedad Austral de Electricidad S.A." (Rol N° 661-2006) La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en fallo del 29 de mayo del año dos mil siete, conociendo del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Nacional Forestal, confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a la denunciada, del roce de renoval de bosque nativo con el objeto de despejar una faja sobre la cual preexiste una línea área de tendido eléctrico. Según Conaf, para ejecutar este tipo de intervenciones, se debe

contar con el plan de manejo aprobado por esta, mediante el cual se autoriza la eliminación de la vegetación, y en donde además el requirente se debe comprometer a la reforestación de una superficie igual o mayor que la cortada, con las mismas especies eliminadas. Por su parte la denunciada plantea que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para permitir el ejercicio de servidumbres eléctricas, los respectivos propietarios de los predios sirvientes tienen la obligación legal de no realizar plantaciones, construcciones u obras que perturben el libre ejercicio de las servidumbres legalmente establecidas, y que en caso de infracción de dicha disposición legal, la empresa denunciada tendría la obligación de subsanar la situación, cortando esta plantación ilegal. Y agrega que Conaf, pretenda que estas plantaciones ilegales, requieran de plan de manejo, sería darle protección a un objeto ilícito, vulnerando los principios del derecho público, favoreciendo a un propietario infractor, restringiendo el derecho de propiedad de la concesionaria sobre su derecho real de servidumbre eléctrica, e imponiéndole la presentación y tramitación de un plan de manejo. Este argumento fue desechado por la I. Corte, por cuanto se estaba en presencia de un renoual de bosque nativo, y no de una plantación, hipótesis de su defensa.

Finalmente, la controversia se centró en determinar si la corta de estos renovales se enmarcó dentro del ámbito de la actividad forestal, o por el contrario, si este corte corresponde exclusivamente al interés de cautela y seguridad en las líneas áreas preexistentes, lo que en definitiva se traduciría en la concurrencia de normas de carácter genérico, la que necesariamente debe resolverse por el principio de la especialidad. La I. Corte de Apelaciones estimó, que la actividad de la concesionaria eléctrica tenía como único objetivo el derribamiento cautelar de tendidos eléctricos preexistentes, en los términos establecidos en el artículo 111 N° 1 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes N° 4.188 del año 1955; disposición que los sentenciadores reconocen como preeminente en relación con el Decreto Ley 701. Concluyendo, que la denunciada no puede tener la calidad de infractora de corte o explotación de bosque sin obtener previamente un plan de manejo, puesto que los hechos se refieren a un corte de bosque con el único objeto de cautelar el tendido eléctrico conforme a las facultades que la concesión le otorga.

Para concluir, especial mención merece el último considerando de la sentencia, en cuanto refiere que "la denunciada ha actuado en conformidad a la legislación especial que le rige; legislación que no considera a la Corporación Nacional Forestal como ente fiscalizador".

*b. Principio jurídico prevalente:* En el caso "Corporación Nacional Forestal con Sociedad Austral de Electricidad S.A." (Rol N° 128-2014) la Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo del 12 de agosto del año 2014, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia, y en su lugar absolvió a la empresa denunciada. La I. Corte de Apelaciones estimó que la controversia consistía en determinar si la zona intervenida por la denunciada correspondía a un área con preexistencia de tendido eléctrico que requiera su mantención y/o se trata de una obra civil nueva en cuyo caso, por aplicación de la norma-

tiva forestal requeriría autorización de la Corporación Nacional Forestal. Acá se concluyó que la corta afectó a una obra preexistente, específicamente un tendido eléctrico. Lo importante de esta sentencia, es que declara que “existe una prevalencia de la norma eléctrica, pues esta consagra una circunstancia excepcional que autoriza a las concesionarias eléctricas a efectuar actos a *prima face*, los que aparecen como contrapuestos con la norma de protección al bosque nativo, pero que sin embargo de ella, resultan un imperativo legal, un deber en aras de un principio jurídico prevalente cual es la vida, la seguridad de las personas y cosas, y en tal sentido, como asimismo desde un punto de vista temporal y espacial, prima la normativa y reglamentación eléctrica”. Para abundar en dicha conclusión, los sentenciadores citan y reproducen lo dispuesto en los artículos 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 205 del Reglamento Eléctrico y Norma Técnica NSEG 5e.n71, artículo 111 que consagra el Reglamento de Corrientes Fuertes.

c. *Principio de Desarrollo Sustentable o Sostenible*: En el caso “Corporación Nacional Forestal con Transelec S.A.” (Rol N° 528-2015). La Corte de Apelaciones de Talca en fallo del 21 de septiembre del año 2015, confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia, por infracción al artículo 5° de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, declarando que el referido artículo 5° señala que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que este se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación, y el artículo 7° del mismo cuerpo normativo señala que debe haber plan de manejo, sin que se justifique una distinción entre nuevas construcciones y mantención de antiguas. E incluso, establece que “tales disposiciones priman sobre la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuanto se contrapongan, ya que tiene preeminencia la protección del bosque y por sobre todo del medio ambiente. Importante resulta destacar, que la referida I. Corte de Apelaciones no desconoce la obligación legal que pesa sobre las concesionarias eléctricas de mantener sus instalaciones de forma tal de no hacer correr peligro a las personas o bienes; señalando que “Lo anterior no significa que se descuide la mantención del tendido eléctrico, pero debe hacerse respetando la legislación que protege el medio ambiente, aplicando el principio de desarrollo sustentable.

En su considerando segundo, señala que “cualquiera que sea el cuerpo normativo aplicable en la especie, la decisión debe sustentarse en los principios ambientales, entre ellos el preventivo, debiendo preguntarnos cómo vamos a minimizar, medir o rechazar el impacto ambiental, derribando árboles como lo establece el Reglamento de Corrientes Fuertes o previo un plan de manejo como lo indica la Ley 20.283, respuesta que se debe encontrar en el principio de desarrollo sustentable o sostenible”.

Dicho pronunciamiento jurisdiccional además se sustenta en la Declaración de Estocolmo de 1972, los principios del año 1992 y los demás instrumentos que informan el Derecho Ambiental, los que establecen que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, “la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada, y esos principios nos deben servir de orientadores para

resolver los problemas que afectan al medio ambiente”, como dice el señor Presidente de la Excm. Corte Suprema, Ministro Muñoz “recreando normas obsoletas”, como el Reglamento de Corrientes Fuertes.

## Conclusión

Es claro que el conflicto normativo, de larga data por cierto, aun no ha sido resuelto, y como se expuso, la jurisprudencia es casi contradictoria en algunos aspectos. A juicio del suscrito, es claro que cualquier intervención de bosque que se pretenda ejecutar por un concesionario eléctrico, sean estas plantaciones o bosque nativo, debe hacerse previa obtención de un plan de manejo de obras civiles, situación en la cual dicha actividad cumpliría con las exigencias sectoriales, planificando dentro de su organigrama de funcionamiento, los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para obtener de manera previa, la autorización de parte de la Corporación Nacional Forestal. Y a juicio del suscrito, la única posibilidad de eximirse de dicha obligación legal, es cuando las actividades a desarrollar se efectuaran en una superficie ya sometida previamente a aprobación de intervención y eliminación de bosque de manera permanente mediante un plan de manejo de obras civiles; en mérito de esto, dichas actividades de corta, poda o raleo, solo tendrían como finalidad cumplir con su obligación legal de cautelar el tendido eléctrico, pero respetando las normas forestales y ambientales.

## Normativa citada

- Ley 19.300, aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 9 de marzo de 1994.
- DFL N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos
- Decreto 327 del Ministerio de Minería, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 10 de septiembre de 1998.
- Ley N° 4.188 del año 1955, Reglamento de Corrientes Fuertes.
- DL 701 del Ministerio de Agricultura, fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia. *Diario Oficial*, 28 de octubre de 1974.
- Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. *Diario Oficial*, 30 de julio de 2008.
- Decreto Supremo N° 193 del Ministerio de Agricultura, de 1998, que aprueba el Reglamento General del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento forestal. *Diario Oficial*, 29 de septiembre de 1998.

## Jurisprudencia citada

- Corporación Nacional Forestal con Sociedad Austral de Electricidad S.A.* (2006): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 661-2006.
- Corporación Nacional Forestal con Sociedad Austral de Electricidad S.A.* (2014): Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 128-2014.
- Corporación Nacional Forestal con Transelec S.A.* (2015): Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°528-2015.